

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Elba Luz Rosario Hernández.

Abogados: Licdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.

Recurrida: Seneida Figueroa Javiel.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Elba Luz Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047991-5, domiciliada y residente en Villa Real, calle Los Corales, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1, 001-1171172-7 y 001-1272478-6, con estudio profesional en común en la calle MustafáKemal esquina Luis Shecker, edificio Centre One, segundo piso, apartamento 201, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Seneida Figueroa Javiel, quien actúa en representación de las menores de edad Federica, Ana Cecilia, Ambiorix y Robinson Vargas Figueroa; Yanet Vargas Figueroa y Anyelo Vargas Figueroa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1448661-6, 008-0034485-5 y 008-0033559-8, todos con domicilio procesal en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, edificio GarcíaGodoy, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 437-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 16 de enero de 2015 por Avelino Abreu y Angloamericana de Seguros, respecto del recurso de oposición interpuesto por la señora Elba Luz Rosario Hernández en contra de la Sentencia No. 040-2014, dictada en fecha 23 de enero de 2014 por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito del recurso de apelación que había interpuesto Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 01208/12, dictada en fecha 17 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por Sencida Figueroa Javiel en contra de las señoras Ana Esther Almonte, Elba Luz Rosario Hernández y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. En consecuencia, declara INADMISIBLE el citado recurso ordinario, sin necesidad de estudiar el fondo del mismo, por los motivos antes expuesto (sic); SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Elba Luz Rosario Hernández, al pago de las costas procesales a favor-y provecho de los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Oscar D'Oleo Seife, Héctor Antonio Quiñones, Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elba Luz Rosario Hernández, y como parte recurrida Seneida Figueroa Javiel, Yanet Vargas Figueroa y Ányelo Vargas Figueroa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ana Esther Almonte, Elba Luz Rosario Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., siendo esta acogida mediante sentencia núm. 01208 de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la corte a qua modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, respecto a la suma otorgada como indemnización, fijando la suma total en RD\$2,000,000.00, según sentencia núm. 040/14, dictada en fecha 23 de enero de 2014; c) la indicada decisión fue recurrida en oposición por la actual recurrente, decidiendo la alzada declarar inadmisibles dichos recursos por no reunir las condiciones exigidas a tales fines, mediante la sentencia objeto del

presente recurso de casación.

Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés de la recurrente, al haber interpuesto dos recursos contra la sentencia núm. 40-2014 de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y posteriormente recurre en casación la sentencia que decide el recurso de oposición.

Ha sido criterio de esta primera sala que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, de lo que resulta el agravio personal y directo de la reclamante.

Ciertamente existe constancia de que la actual recurrente recurrió en casación la sentencia núm. 40/2014 del 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue también objeto del recurso de oposición, sin embargo, la decisión que nos apodera fue la que decidió el recurso de oposición, y lo invocadono da lugar a la inadmisibilidat del presente recurso, en consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

En cuanto al fondo del recurso que nos ocupa, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la hoy recurrente no particulariza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del contenido del aludido memorial, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación el examen del recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados se configuran o no en el fallo impugnado.

En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a quae limitó a declarar inadmisibile el recurso de oposición sin considerar que existió una violación a su derecho de defensa, lo que pudo determinar al verificar que no fue emplazada ni citada para asistir ni al proceso de primer grado ni de apelación, razón por la que no pudo defenderse oportunamente.

La parte recurrida contesta los referidos agravios sustentando en su memorial de defensa que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la sentencia de primer grado núm. 1208-2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, fue válidamente notificada a la señora Elba Luz Rosario Hernández, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el siniestro, así como a Angloamericana de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo, que la actual recurrente no interpuso recurso de apelación contra la ya mencionada sentencia, lo que sí hizo Angloamericana de Seguros, S.A., resultando la sentencia núm. 40-2014 de fecha 23 de enero de 2014.

La sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de oposición, fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que haciendo acopio de una dialéctica procedimental, previo al fondo, ha lugar a estudiar y estatuir acerca del fin de inadmisión propuesto por lasentidades Avelino Abreu y Angloamericana de Seguros, basado en

que la sentencia recurrida no fue dictada en defecto, y el párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, prevé que el recurso de oposición será admisible respecto de decisiones rendidas en defecto; que (...) importa recordar que a partir de la reforma del año 1978, con la promulgación de la Ley No. 845, cinco son las condiciones que deben concurrir para fundar la procedencia del recurso ordinario de la oposición, a saber: 1.- Que la sentencia recurrida sea dictada en defecto, pero al fondo; 2.- Que el defectuante sea el demandado, no el demandante; 3.- Que el defecto sea por falta de comparecer, no por falta de concluir; 4.- Que el demandado no haya sido citado a su persona, o representante legal (entendiéndose como tal no al abogado, sino al responsable de la persona, como sería el caso de los tutores respecto de los menores de edad, etc.) y 5.- Que la sentencia sea rendida en última y única instancia; que las cinco condiciones referidas precedentemente (...) han de concurrir todas en cada caso concreto. Pero ocurre que, tal como ha sido denunciado, el primer elemento para la procedencia del recurso de oposición, esto es, que la sentencia recurrida sea dictada en defecto, no se verifica en la especie; y es que es la propia recurrente, en oposición la que taxativamente afirma (...) lo siguiente: 'Todo el proceso (...) fue llevado sin que la señora (...) fuese emplazada (...)'; Que las propias afirmaciones de la recurrente sirven de insumo para establecer inequívocamente: que en el caso concreto la vía recursiva de la oposición no es admisible; ya que el defecto -como sanción procesal- sólo se produce cuando ha mediado una citación válida: si no se constituye abogado a partir de la citación, será por falta de comparecer, y si habiendo constituido abogado no presenta conclusiones en estrados, será por falta de concluir".

Según prescribe la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a las causales que posibilitan el recurso de oposición "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal".

Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación; que, respecto a las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que las mismas son sustanciales, sancionando su inobservancia con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio a la parte que la invoca pudiendo ser promovidas, aún de oficio, por el tribunal que conoce del recurso; que en base a las razones expuestas, tal como lo estableció la corte a qua, la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso por tratarse de una sentencia contradictoria.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que en este aspecto el recurso de casación debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Luz Rosario Hernández, contra la sentencia núm. 437-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici